

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2023-00003-00
Accionante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES.
Accionados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, instauraron la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES – LOCALIDAD DE SUBA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹.
2. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

¹ **ARTICULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Se observa que los accionantes interponen la acción contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**; sin embargo, no allegan los respectivos agotamientos del requisito de procedibilidad frente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

Lo anterior, por cuanto, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio del que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir

***ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

En caso de que la autoridad no conteste la petición o se niegue a implementar las actuaciones tendientes a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, también quedará habilitado el interesado para acudir a la vía judicial, observando, claro está, los demás requisitos que consagra el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, transcritos en precedencia.

Téngase en cuenta que estos requisitos han sido considerados por la jurisprudencia del máximo órgano de esta Jurisdicción, como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Ello, en la medida que estas exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

3. Revisada la demanda, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **la reclamación previa** ante las autoridades públicas y los particulares -personas naturales o jurídicas, que se mencionan en el libelo petitorio como presuntos responsables del agravio, tendiente a requerirles la adopción de medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados²; pues revisados los documentos aportados con el escrito inicial (medio magnético) el Despacho advierte que no allega reclamación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con su respectivo radicado, ahora bien anexa una petición dirigida a esa entidad, y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, pero con radicación a esta última, es decir, no se observa la reclamación previa a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**.

4. Aunado a lo anterior, adjunta unas solicitudes al IDU pero en el escrito demandatorio no dirige el mecanismo constitucional en contra de esta entidad pública, por lo que se requiere que aclare dicha circunstancia.

² En la demanda se mencionan como derechos o intereses colectivos amenazados, en términos del artículo 4º de la Ley 472 de 1998: **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **e)** La defensa del patrimonio público; **f)** La defensa del patrimonio cultural de la Nación; **g)** La seguridad y salubridad públicas; **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

5. Tampoco sustenta los derechos e intereses colectivos que pretende sean amparados.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los actores populares subsanen el defecto puesto de presente y aporten los anexos pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

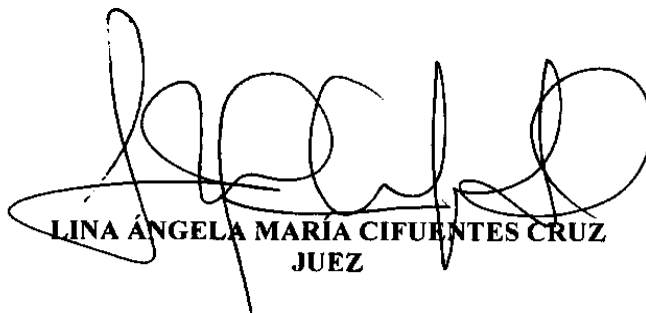
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES EN SUBA**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a los accionantes el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsanen la demanda y aporten los traslados requeridos, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN ARNOLD MORENO CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.818.289 con tarjeta profesional nro. 276212 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES EN SUBA**, en los términos de los poderes obrantes a proceso digital.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **17 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00012-00
Accionante: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
Acción: DE CUMPLIMIENTO

AUTO

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de cumplimiento de la referencia interpuesta por el señor **GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 3.171.437, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 393 de 1997¹.

Ahora bien, es de señalar que según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y, en caso de que la acción prospere, el juez ordenará mediante sentencia a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, este Despacho encuentra que es pertinente citar el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

*“Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”*

De igual forma, se hace necesario referir lo dispuesto en materia de competencias territoriales de los jueces administrativos, en el Código de Procedimiento

¹ Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), así:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

(...).

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

(...).”

En razón de lo atrás expuesto, y teniendo en cuenta la puntual manifestación del aquí accionante de la acción constitucional de la referencia, que indica tener domicilio en el municipio de Fusagasugá y solicita ser notificado en dicho territorio; se debe traer a colación lo estipulado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y en el que se determinó que al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, le corresponde la competencia por factor territorial respecto los siguientes municipios: Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Fusagasugá, Girardot, Guataquí, Jesuralén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernanrdo, Silvana, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia y Viotá.

Así las cosas, en observancia de los anteriores recuentos normativos, se concluye que este Despacho en sede constitucional, carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento interpuesta contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, en razón de que el domicilio de la parte demandante corresponde al municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, , razón por la que dicha competencia se encuentra asignada a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.; el Despacho declarará su falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto de la referencia, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto) para que conozcan de la acción constitucional arriba referenciada, previa comunicación al interesado.

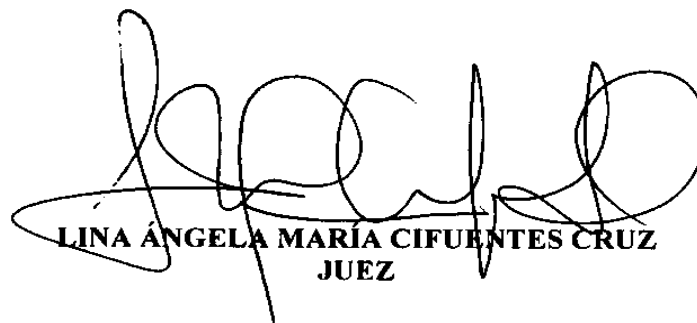
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE, que este Despacho Judicial **carece de competencia territorial** para conocer de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **GUILLERMO ANDRES HERRERA PALACIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 3.171.437, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria mediante oficio y a través de la Oficina de Apoyo de Bogotá, **ENVÍESE** en forma digital, el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, para que conozcan de la acción de cumplimiento de la referencia, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **previa comunicación al interesado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 17 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.  LINA ANDREA BARRIOS CORTES Secretaria

Daap